

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución con radicado No. RE-03876 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.452.652, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que mediante la Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0020-2024 del 4 de enero de 2024, el interesado denunció "tala de árboles que protegen un nacimiento de agua y lavado de agro químicos sobre el mismo afectando la calidad del recurso que es tomado para uso doméstico" lo anterior en predio ubicado en la vereda San Ignacio del municipio de San Vicente Ferrer, Antioquia.

Que, en atención a la Queja de la referencia, se realizó visita por parte de los funcionarios de la Corporación el día 12 de enero de 2024, la cual generó el Informe Técnico No. IT-00636-2024 del 9 de febrero de 2024, en el que se estableció lo siguiente:

" . . .

- *En el predio con folio de matrícula inmobiliaria 020-211050 de propiedad con de la señora NUBIA LUZ SANCHEZ VANEGAS se realizó el aprovechamiento de aproximadamente quince 15 árboles nativos en las coordenadas geográficas 6°20'30.85"N; 75°22'15.59"O, según las bases de datos de la corporación no se encontró algún permiso para dicha actividad.*
- *En las coordenadas 6°20'27.92"N; 75°22'13.82"O, del mismo predio se encontró uso ilegal del agua, además de riesgo de descargas en la fuente hídrica por preparación de agroquímicos a una distancia inferior a 1.0 m de la misma de acuerdo a lo manifestado por la señora Liliana Arias y lo evidenciado en la visita.*
- *Consultando la base de datos de la Corporación, se encontró que la señora Lilian Arias (interesada) no posee permiso de concesión de agua, ya que ella utiliza el agua en la parte baja para alimentar el ganado.*

- Revisada la base de datos de la Corporación se identificó que la señora Nubia Luz Sánchez Vanegas,, no cuentan con concesión de aguas ni se encuentran en el Registro De Usuarios Del Recurso Hídrico Decreto 1210/2020 Vivienda Rural Dispersa "RURH" de la Corporación.

Que verificada la Ventanilla Única de Registro — VUR en fecha 12 de febrero de 2024, se encontró que respecto al predio identificado con FMI 020-211050, la titularidad del derecho real de dominio la ostenta la señora NUBIA LUZ SANCHEZ VANEGAS, identificada con cédula de ciudadanía 43.420.413.

Que revisada la base de datos Corporativa no se encontró permiso ambiental de aprovechamiento forestal para las actividades ejecutadas en beneficio del predio 020-211050 ni solicitado por la propietaria del mismo.

Adicional a lo anterior, para el uso del recurso hídrico se advierte que revisada la base de datos Corporativa no se encontró el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, Decreto 1210/2020 Vivienda Rural Dispersa "RURH" de la Corporación a favor del aprovechamiento del recuso realizado por las señoras Nubia Luz Sánchez Vanegas identificada con cédula de ciudadanía 43.420.413 y Liliana María Arias Hurtado identificada con cédula de ciudadanía 39.451.320.

Que mediante la Resolución RE-00502-2024 del 15 de febrero de 2024, comunicada los días 18 y 24 de febrero de 2024, Cornare impuso medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de **APROVECHAMIENTO FORESTAL que se está realizando SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO** emitido por la autoridad ambiental competente, actividades que se están ejecutando en el predio identificado con FMI 020- 211050 ubicado en la vereda San Ignacio del municipio de San Vicente, evidenciadas el día 12 de enero de 2024 hallazgos plasmados en informe técnico IT-00636-2024 del 9 de febrero de 2024. Medida que se impone a la señora NUBIA LUZ SANCHEZ VANEGAS, identificada con cédula de ciudadanía 43.420.413, presunta responsable de las actividades evidenciadas.

Que en el artículo segundo de la resolución en mención se le requirió a la señora **NUBIA LUZ SANCHEZ VANEGAS**, dar cumplimiento inmediato a los siguiente:

1. **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen mayores intervenciones a los recursos naturales al interior del predio con FMI: 020-211050.
2. **ABSTENERSE** de realizar fumigaciones con agroquímicos y/o preparación de plaguicidas dentro de la ronda de protección hídrica, de la fuente que discurre por el predio identificado con el FMI: 020-211050.
3. **RESPETAR** los retiros al cauce natural de la fuente hídrica que discurre por su predio, conforme a lo establecido en el Acuerdo 251 del 2011, en un margen de 10 metros como mínimo a cada lado de su cauce natural.
4. Disponer adecuadamente de los residuos de la tala de los árboles (truncos, ramas y hojarasca, entre otros); así mismo, desramar y repicar las ramas y material de desecho de los árboles talados; facilitando la incorporación de este material al suelo como materia orgánica. No se permite la quemá de estos como alternativa de disposición final; las quemas a cielo abierto están totalmente prohibidas.
5. Realizar la siembra de especies nativas en una relación de 1:4, es decir por cada árbol aprovechado deberá sembrar 4 individuos nativos (15 x 4). Para este caso el total a compensar es de 60 Árboles de especies nativas y/o de importancia ecológica, estos deberán contar con una altura mínima de 50 cm y garantizar su sobrevivencia mediante la realización de mantenimientos durante un mínimo de 3 años.
6. Abstenerse de realizar la movilización de individuos forestales talados por fuera del predio 020-211050, sin el previo trámite de salvoconductos de movilización.

7. INFORMAR de manera inmediata a esta Corporación, si cuenta con algún tipo de instrumento para el aprovechamiento del recurso hídrico. Para allegar la información solicitada, puede ser presentada a través del correo electrónico cliente@cornare.gov.co o a través de cualquiera de nuestras oficinas físicas, señalando que la información aportada va dirigida al expediente SCQ-131-0020- 2024.

8. En caso de no contar con la respectiva autorización y estar interesada en seguir haciendo uso del recurso hídrico, informar de manera inmediata a CORNARE para su respectivo registro en la base de datos del Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH), siempre y cuando cumpla con los criterios de vivienda rural dispersa establecidos en el Decreto 1210 del 2020 y adoptado en la Corporación mediante la Resolución RE-02011-2022, para lo cual podrá diligenciar el respectivo "formulario para el registro de usuarios decreto 1210/2020 vivienda rural dispersa" que puede encontrar en el siguiente link <https://www.cornare.gov.co/documentosde-interes/> "

Que en el artículo tercero, se le requirió a la señora **LILIANA MARÍA ARIAS HURTADO** identificada con cédula de ciudadanía 39.451.320, para que en caso de estar haciendo uso de recurso hídrico y no contar con la respectiva autorización, informar de manera inmediata a CORNARE para su respectivo registro en la base de datos del Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH), siempre y cuando cumpla con los criterios de vivienda rural dispersa establecidos en el Decreto 1210 del 2020 y adoptado en la Corporación mediante la Resolución RE-02011-2022, para lo cual podrá diligenciar el respectivo "formulario para el registro de usuarios decreto 1210/2020 vivienda rural dispersa" que puede encontrar en el siguiente link <https://www.cornare.gov.co/documentos-de-interes>.

Que, el día 03 de julio de 2024, personal de la Corporación realizó visita técnica a la vereda San Ignacio del municipio de San Vicente, con la finalidad de realizar control y seguimiento a lo requerido mediante la Resolución con radicado No RE-00502 del 15 de febrero de 2024, comunicada el día 24 de febrero de 2024. Dicha visita generó el informe técnico con radicado No IT-04772 del 26 de julio de 2024, en el cual se evidenció que no se dio cumplimiento total de los requerimientos realizados; razón por la cual mediante el oficio No. CS-10253-2024 del 20 de agosto de 2024, se le requirió nuevamente a la señora Nubia Sánchez Vanegas, el cumplimiento y así mismo lo siguiente:

"Allegue a la Corporación certificado y/o una factura donde conste que el servicio de agua para el cultivo es prestado por el acueducto veredal.

- *Allegue a la Corporación los certificados de disposición de los empaques y envases de agroquímicos generados en el cultivo.*
- *Informe a la Corporación cómo es el tratamiento de las aguas residuales domésticas (ARD) y Aguas Residuales no domésticas (ARnD) generadas en el desarrollo de la actividad.*

Que mediante escrito con radicado No. CE-14378-2024 del 30 de agosto de 2025, la señora Nubia Sánchez Vanegas, informa que:

"...

- *predio que fue arrendado aproximadamente 6 años*
- *Este predio no cuenta con acueducto veredal*
- *Los envases de agroquímicos son empacados y se hace lejos de la fuente hídrica *Los árboles que fueron talados no ha sido bosque y es un lote que va hacer trabajado y está lejos de la fuente hídrica*
- *Después de haber sido talado los árboles la demanda fue después del año*
- *La fuente hídrica se fue secando por tan fuerte el verano*
- *Los embases de agroquímicos no han sido lavados en la fuente hídrica para yesneider fumigar es por medio de una manguera hacia una caneca y los agroquímicos no tienen contacto con la fuente hídrica*
- *La fuente hídrica no es de uso doméstico, el que demandó cuenta con acueducto veredal *Los envases de agroquímicos son recolectados y el municipio se encarga de pasar por la vereda recogiendo*

- Espero respuesta prontamente y el permiso para recabar lote que ya fue sembrado

...

Que, el día 07 de octubre de 2024, personal técnico de la Corporación realizó visita de control y seguimiento al predio con FMI 020-211050, ubicado en la vereda San Ignacio del municipio de San Vicente Ferrer, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar y el cumplimiento de los requerimientos realizados por la Corporación en la Resolución con radicado No RE-00502 del 15 de febrero de 2024 y en el oficio con radicado No CS-10253 del 20 de agosto de 2024. Dicha visita generó el informe técnico con radicado No IT-07426 del 01 de noviembre de 2024, en el cual se concluyó lo siguiente:

“26.1 Se les dio cumplimiento parcial a los requerimientos establecidos en el oficio CS-10253-2024 del 20 de agosto de 2024, con cual se les dio respuesta a algunos requerimientos mediante el oficio CE-14378-2024 del 30 de agosto de 2024.

26.2 No se le dio cumplimiento al requerimiento faltante de la resolución RE00502-2024 del 15 de febrero de 2024.

26.4 Se realiza recorrido en el predio FMI: 020-211050, identificando que la actividad de cultivo con un área de 0.42 Hectáreas que se desarrollaba dentro del mismo, se encuentra abandonado.

26.5 Se realiza verificación en la base de datos de la corporación identificación que este cultivo se estaba realizando dentro de la zonificación ambiental de Áreas complementarias para la conservación POMCA,

26.6 Se reitera el incumplimiento al requerimiento establecido en fa resolución RE-00502-2024 del 15 de febrero de 2024, sobre Realizar la siembra de especies nativas en una relación de 1:4, es decir por cada árbol aprovechado deberá sembrar 4 individuos nativos (15 x 4). Para este caso el total a compensar es de 60 Árboles de especies nativas y/o de importancia ecológica, estos deberán contar con una altura mínima de 50 cm y garantizar su sobrevivencia mediante la realización de mantenimientos durante un mínimo de 3 años”

De acuerdo a lo anterior, mediante el oficio CS-15714-2024 del 25 de noviembre de 2024, se le remitió el informe técnico No IT-07426 del 01 de noviembre de 2024 a la señora Nubia Sánchez Vanegas, con el fin de que, diera cumplimiento inmediato a los requerimientos realizados por la Corporación, además se advierte que, la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante la Resolución con radicado No RE-00502-2024, se encuentra vigente.

Posteriormente el día 21 de enero de 2025, personal técnico de la Corporación realizó visita de control y seguimiento a la queja ambiental con radicado No SCQ-131- 0020-2024. Dicha visita generó el informe técnico con radicado No IT-01133 del 20 de febrero de 2025, en cuyas conclusiones encontramos entre otras cosas lo siguiente:

“26.9 No se dio cumplimiento total al requerimiento establecido en la resolución RE-00502-2024 del 15 de febrero de 2024 y al oficio CS-15714- 2024 del 25 de noviembre de 2024.

26.2 La señora NUBLA LUZ SÁNCHEZ VANEGAS, aun no realiza la siembra de especies nativas, por lo cual, se volverá a requerir para el cumplimiento del requerimiento establecido en la resolución RE-00502- 2024 del 15 de febrero de 2024.

26.3 No se cuenta con el respectivo permiso de captación de aguas para la actividad de cultivo que se realiza en el predio FMI: 020-211050.

26.4 Se cuenta con nuevas siembras de frijol, al interior del predio, aunque aún se encuentran zonas abandonadas las cuales posteriormente serán utilizadas para nuevas siembras. Cabe mencionar que este no se encuentra cerca a la fuente hídrica; los cultivos tienen un área de 0.32 y 0.32 hectáreas. (...)”

Que, de acuerdo a lo anterior, se le remitió a la señora Nubia Sánchez Vanegas, el informe técnico IT-01133 del 20 de febrero de 2025, mediante el oficio CS-03648-2025

del 13 de marzo de 2025, y además se le requirió para que diera cumplimiento a lo siguiente:

“1. Allegue a la Corporación copia del contrato de arrendamiento del predio con FMI 020-211050.

2. Allegue a la Corporación información de contacto como teléfono, correo electrónico, dirección y demás información con la que cuente de la persona natural o jurídica que actualmente tiene arrendado el predio con FMI 020-211050.

3. Dé cumplimiento de manera inmediata a cada uno de los requerimientos realizados en el numeral 27 del informe técnico con radicado No 11-01 133- 2025.”

Que mediante el oficio CS-03649-2025 del 13 de marzo de 2025, se le requirió a la señora **LILIANA MARIA ARIAS HURTADO**, para que en un término de máximo quince (15) días hábiles, informe a la Corporación si está haciendo uso del recurso hídrico y en caso de estar haciendo uso de recurso hídrico y no contar con la respectiva autorización, proceda de manera inmediata a realizar el respectivo registro en la base de datos del Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH), siempre y cuando cumpla con los criterios de vivienda rural dispersa establecidos en el Decreto 1210 del 2020.

Que mediante el escrito con radicado No. CE-06380-2025 del 9 de abril de 2025, la señora Liliana María Arias informa a Cornare que si hace uso del recurso hídrico del nacimiento de agua y solicita asesoría de cómo realizar su inscripción de la en la base de datos del Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH), para lo cual Cornare mediante el oficio CS-05545-2025 del 25 de abril de 2025, le informa de los requisitos y le anexa los documentos necesarios para realizar dicho registro.

Finalmente, el día 20 de junio de 2025, se realizó visita de control y seguimiento a lo requerido mediante la resolución RE-00502-2024 del 15 de febrero de 2024 y a los oficios CS-03648-2025 del 13 de marzo del 2025 y CS-03649-2025 del 13 de marzo de 2025, de la cual se genera el informe técnico No. IT-05898-2025 del 27 de agosto de 2025, donde se estableció lo siguiente:

“26. CONCLUSIONES:

26.1 Se dio cumplimiento parcial a los requerimientos establecidos en la resolución RE-00502-2024 del 15 de febrero de 2024.

26.2 Se dio cumplimiento parcial a los requerimientos establecidos en el oficio CS-03648-2025 del 13 de marzo de 2025.

26.3 No se dio cumplimientos a los requerimientos establecidos en el oficio CS-03649-2025 del 13 de marzo de 2025.

26.4 En visita de control y seguimiento al interior del predio ubicado en las coordenadas 75°22'16.22" W 6°20'30.07" N, en el cual se evidencia que aun continua el cultivo a menos de 5 metros de la fuente de agua, sin conservar el retiro a la ronda hídrica:

26.5 Y se continúa con la tala de árboles nativos, en la zona donde se encuentra un nacimiento ubicado en las coordenadas 75°22'15.412" W 6°20'31.449" N, el que más abajo se identifica la fuente hídrica.”

Que se revisó nuevamente la base de datos corporativa el día 15 de septiembre de 2025 y no se identificaron permisos ni autorizaciones ambientales para predio con folio 020-211050, ni para su titular.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que el Decreto 2811 de 1974, establece: "Artículo 8 Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: (. . .) g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.; (...)

Que el Decreto 1076 de 2015. establece en su artículo 2.2.1.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019 que, dispone: “(. . .) Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.”, y artículo 2.2.1.1.12.14. Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales” (...)

Que el artículo 279 de la ley 1955 de 2019, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 279. DOTACIÓN DE SOLUCIONES ADECUADAS DE AGUA PARA CONSUMO HUMANO Y DOMÉSTICO, MANEJO DE AGUAS RESIDUALES Y RESIDUOS SÓLIDOS EN ÁREAS URBANAS DE DIFÍCIL GESTIÓN Y EN ZONAS RURALES. Los municipios y distritos deben asegurar la atención de las necesidades básicas de agua para consumo humano y doméstico y de saneamiento básico de los asentamientos humanos de áreas urbanas de difícil gestión, y en zonas rurales, implementando soluciones alternativas colectivas o individuales, o mediante la prestación del servicio público domiciliario de acueducto, alcantarillado o aseo, de acuerdo con los esquemas diferenciales definidos por el Gobierno nacional y la reglamentación vigente en la materia.

Con el fin de orientar la dotación de infraestructura básica de servicios públicos domiciliarios o de soluciones alternativas, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio establecerá lo que debe entenderse por asentamientos humanos rurales y viviendas rurales dispersas que hacen parte del componente rural del Plan de Ordenamiento Territorial. Las autoridades ambientales y sanitarias y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios definirán criterios de vigilancia y control diferencial para quienes, de acuerdo con sus competencias provean el servicio de agua potable. No obstante, este uso deberá ser inscrito en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, bajo el entendido de que la autorización en el presente inciso, sustituye la respectiva concesión.

Las soluciones individuales de saneamiento básico para el tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes de viviendas rurales dispersas que sean diseñados bajo los parámetros definidos en el reglamento técnico del sector de agua potable y saneamiento básico no requerirán permiso de vertimientos al suelo; no obstante, deberán ser registro de vertimientos al suelo que para tales efectos reglamente el Gobierno nacional. Esta excepción no aplica para hacer vertimientos directos de aguas residuales a cuerpos de aguas superficiales, subterráneas o marinas. La Infraestructura de agua para consumo humano y doméstico o de saneamiento básico en zonas rurales, podrá ser entregada de manera directa para operación y mantenimiento, como aporte bajo condición, a las comunidades organizadas beneficiadas con la infraestructura, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno nacional.

Parágrafo 1°. El uso del agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas deberá hacerse con criterios de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico, teniendo en cuenta los módulos de consumo establecidos por la autoridad ambiental competente.

Parágrafo 2°. Las excepciones que en el presente artículo se hacen en favor de las viviendas rurales dispersas no aplican a otros usos diferentes al consumo humano y doméstico, ni a parcelaciones campestres o infraestructura de servicios públicos o privados ubicada en zonas rurales. Tampoco aplica a los acueductos que se establezcan para prestar el servicio de agua potable a viviendas rurales dispersas"

Acuerdo 251 de 2011 de Cornare en su artículo 6° que establece:

"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas de control de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."

Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece lo siguiente:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil (...)"

Sobre las medidas preventivas:

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: **"LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron".

Que el acuerdo al ARTÍCULO 7°. Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, establece: **Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.**

Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes: 10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual, constituye una infracción del mismo tipo.

a. Frente al inicio de una investigación sancionatoria

a.1. Hecho por el cual se investiga

- Realizar aprovechamiento forestal **SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO** emitido por la autoridad ambiental competente, de aproximadamente 15 árboles nativos, en las coordenadas geográficas 6°20'30.85"N; 75°22'15.59"O, actividades que se están ejecutando en el predio identificado con FMI 020- 211050 ubicado en la vereda San Ignacio del municipio de San Vicente, evidenciadas el día 12 de enero de 2024, hallazgos plasmados en informe técnico IT-00636-2024 del 9 de febrero de 2024 y corroboradas en la visita técnica el día 20 de junio de 2025, plasmadas en el informe técnico No. IT-05898-2025 del 27 de agosto de 2025, donde se evidenció que se continua con la tala de árboles nativos.
- Intervenir la ronda hídrica de protección de la fuente hídrica que discurre dentro del predio 020- 211050, ubicado en la vereda San Ignacio del municipio de San Vicente, con la actividad no permitida de cultivo ubicado en las Coordenadas 75°22'16.22" W 6°20'30.07" N, el cual se encuentra a menos de 5 metros de dicha fuente, situación evidenciada el día 20 de junio de 2025, plasmada en el informe técnico No. IT-05898-2025 del 27 de agosto de 2025.

a.2 Individualización del presunto infractor

Como presunto infractor se tiene a la señora **NUBIA LUZ SANCHEZ VANEGAS**, identificada con cédula de ciudadanía 43.420.413, como presunta responsable de las actividades y propietaria del predio FMI 020- 211050.

a.3 Sobre la medida preventiva Resolución RE-00502-2024:

Se precisa que esta continúa **VIGENTE**, ya que no se dio cumplimiento total a los requerimientos allí establecidos, razón por la cual no han desaparecido las causas por las cuales fue impuesta.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado No. SCQ-131-0020-2024 del 4 de enero de 2024.
- Informe Técnico con radicado IT-00636-2024 del 9 de febrero de 2024
- Consulta Ventanilla Única de Registro VUR en fecha 12 de febrero de 2024 frente al predio con FMI 020-211050.
- Oficio con radicado No. CS-01393-2024 del 15 de febrero de 2024
- Informe técnico No. IT-04772-2024 del 26 de julio de 2024.
- Oficio con radicado No. CS-10253-2024 del 20 de agosto de 2024.
- Escrito con radicado No. CE-14378-2024 del 30 de agosto de 2024.
- Informe técnico No. IT-07426-2024 del 1 de noviembre de 2024.
- Oficio con radicado No. CS-15714-2024 del 25 de noviembre de 2024.

- Oficio con radicado No. CS-00407-2025 del 14 de enero del 2025.
- Informe técnico con radicado No. IT-01133-2025 del 20 de febrero de 2025.
- Oficio con radicado No. CS-03648-2025 del 13 de marzo de 2025.
- Oficio con radicado No. CS-03649-2025 del 13 de marzo de 2025.
- Escrito con radicado No. CE-06380-2025 del 8 de abril de 2025.
- Oficio con radicado No. CS-05545-2025 del 25 de abril de 2025.
- Informe técnico No. IT-05898-2025 del 27 de julio de 2025.
- Consulta en la ventanilla única de registro VUR, el día 15 de septiembre de 2025, respecto al folio FMI: 020-211050.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la señora **NUBIA LUZ SANCHEZ VANEGAS**, identificada con cédula de ciudadanía 43.420.413, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1º: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que la medida preventiva impuesta mediante la resolución RE-00502-2024 del 15 de febrero de 2024, continua **VIGENTE**; así mismo sus requerimientos, por lo cual deben ser cumplidos en su totalidad.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR a la señora **LILIANA MARÍA ARIAS HURTADO** identificada con cédula de ciudadanía 39.451.320, para que en un término no mayor a 30 días calendario, legalice el uso del recurso hídrico en la base de datos del Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH), siempre y cuando cumpla con los criterios de vivienda rural dispersa establecidos en el Decreto 1210 del 2020 y adoptado en la Corporación mediante la Resolución RE-02011-2022, para lo cual podrá diligenciar el respectivo "formulario para el registro de usuarios decreto 1210/2020 vivienda rural dispersa" que puede encontrar en el siguiente link <https://www.cornare.gov.co/documentos-de-interes>

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 03, referente al procedimiento sancionatorio ambiental, a nombre de la señora **NUBIA LUZ SANCHEZ VANEGAS**, identificada con cédula de ciudadanía 43.420.413 al cual se debe anexar copia de la información que se describe en el acápite de pruebas.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio objeto de la presente de conformidad con el cronograma y la logística interna de la Corporación, para verificar el cumplimiento de los requerimientos establecidos en la Resolución No. RE-00502-2024 del 15 de febrero de 2024, y las condiciones ambientales del predio.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la señora **NUBIA LUZ SANCHEZ VANEGAS**, identificada con cédula de ciudadanía 43.420.413.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO: COMUNICAR, la presente actuación a la señora **LILIANA MARÍA ARIAS HURTADO** identificada con cédula de ciudadanía 39.451.320.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del CPACA.

PUBLÍQUESE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe Oficina Jurídica de Cornare

Expediente: 056740346022

Con copia: SCQ-131-0020-2024

Proyectó Sandra Peña Hernández / Profesional Especializado

Revisó: Nicolas Diaz

Aprobó: Oscar Tamayo

Técnico: María Paulina Álvarez Mejía

Dependencia: Servicio al Cliente